



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 479/2015

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por H.J.P.C., en representación de J.S.G.P., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 491/2015 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, emitido a solicitud de la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, es la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad por los daños que se entienden sufridos como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 14.488,08 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RAPPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

3. En el análisis de adecuación jurídica de la (PR) formulada es de aplicación tanto la citada Ley 30/1992 como el señalado Reglamento, así como la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, de carácter básico, el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del correspondiente Sistema en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y, por fin, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en lo que afecta a la materia y en los términos que luego se explicitarán.

II

1. J.S.G.P., que actúa por medio de representante, presenta el 6 de marzo de 2014 reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños económicos sufridos como consecuencia de la demora en la aprobación por parte de la Administración autonómica de su Programa Individual de Atención (PIA).

En su escrito señala, entre otros extremos, lo siguiente:

- Con fecha 26 de julio de 2011, presentó solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia.

- Mediante Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración, se le reconoce la situación de dependencia severa en grado II, al mismo tiempo que se acuerda la continuación de la tramitación del expediente a los efectos de tramitar la propuesta del PIA.

- Han transcurrido más de 19 meses desde la fecha de la citada resolución sin que se haya procedido a la aprobación del PIA, siendo el plazo máximo para su resolución el de seis meses desde la solicitud.

La interesada considera que el incumplimiento de la normativa aplicable en cuanto a la aprobación y notificación del PIA ha impedido que pueda disfrutar de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 10 de agosto de 2012.

Añade que al tratarse de un derecho que debió tener efectividad en la citada fecha el referido incumplimiento supone la producción de un daño efectivo que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA. Entiende por ello que no estamos ante una mera expectativa de

derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo constituido por la no aprobación del PIA, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces, y por tanto se trata de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones.

Cuantifica el daño padecido en la cantidad de 8.096,28 euros, hasta la fecha de presentación de la reclamación, más las nuevas cantidades que se vayan devengando durante la tramitación del procedimiento.

2. Con fecha 6 de junio de 2014, la interesada presenta nueva reclamación en la que rectifica su solicitud inicial al anudar el daño padecido al transcurso del plazo de seis meses desde la fecha de presentación de su solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia sin haberse aprobado el PIA y no desde la fecha en que efectivamente se dictó la Resolución de 10 de agosto de 2012.

Reclama por este motivo una indemnización por importe de 14.488,08 euros, más las cantidades que posteriormente se vayan devengando, al haber transcurrido más de 34 meses desde la fecha de la solicitud sin que se haya aprobado el PIA.

3. En el presente procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo por haber sufrido daños que alega son consecuencia del retraso en la tramitación de la prestación debida, pudiendo por tanto iniciar el procedimiento. La representación consta asimismo acreditada, dado que la persona que actúa como representante ha sido designada como abogado de oficio de la interesada desde el 4 de abril de 2013.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración autonómica, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

4. La reclamación fue presentada el 6 de marzo de 2014, en relación con el reconocimiento de la situación de dependencia efectuado mediante la ya mencionada Resolución de 10 de agosto de 2012, notificada a la interesada el día 24 del mismo mes y año.

No obstante, como ya ha señalado este Consejo en sus anteriores Dictámenes 403 y 439/2014, recaídos precisamente en relación con similares reclamaciones, "nos hallamos precisamente en un supuesto de daño continuado, pues habiéndose reconocido a la interesada el derecho a unas prestaciones como consecuencia de su situación de dependencia, y habiéndose determinado además el carácter permanente

de tal situación en aquella resolución la omisión de la tramitación del procedimiento oportuno por parte de la Administración genera a aquella un daño continuado, pues cada día de retraso en su resolución determina la imposibilidad de recibir las prestaciones a las que tiene derecho, produciéndose una acumulación del perjuicio que crece cada día (...)" .

Por consiguiente, la reclamación de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto por la interesada dentro de plazo legalmente establecido, sin que por lo demás la Administración plantee su extemporaneidad.

5. La resolución de la reclamación es competencia de la Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.1 del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, aprobado por Decreto 64/2013, de 6 de junio. Este Reglamento es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y en el art. 3 del Decreto 103/2015, de 9 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo.

7. La reclamante, una vez transcurrido el plazo legal para resolver el presente procedimiento, interpuso un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de su reclamación. Este recurso se encuentra actualmente en tramitación. La falta de resolución en plazo del procedimiento no impide que la Administración lo decida, porque está obligada a resolver expresamente aun fuera de plazo, y en el caso de que el silencio fuese negativo, como lo es en procedimientos de la naturaleza del presente, puede resolver sin vinculación alguna al sentido del silencio (arts. 42.1 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC, en relación con el art. 142.7 de la misma).

Según el art. 36.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), durante la tramitación de un recurso contencioso-administrativo contra actos presuntos la Administración puede dictar resolución expresa sobre la pretensión deducida, con las posibilidades y efectos que en dicho precepto se contemplan.

Por consiguiente, el hecho de que se esté tramitando un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la presente reclamación no impide que la Administración resuelva expresamente sobre ella.

III

1. Constituyen antecedentes relevantes en el presente procedimiento los siguientes:

- Con fecha 26 de julio de 2011, la interesada presentó solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

- Mediante Resolución de 10 de agosto de 2012, de la Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración, se le reconoce la situación de dependencia severa en grado II, con carácter permanente, por lo que no resultó procedente establecer plazo para efectuar la revisión de grado.

En los fundamentos cuarto y sexto de esta Resolución se indica lo siguiente:

“Cuarto.- En el marco del procedimiento al grado de dependencia reconocido le corresponderán los servicios y las prestaciones económicas que se determinen. No obstante lo anterior, la efectividad del derecho a los servicios y prestaciones de dependencia queda suspendida hasta la aprobación por esta Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración del Programa Individual de Atención, en el que se determinarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 30/2006, de 14 de diciembre, las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades de la persona beneficiaria de entre los servicios y prestaciones económicas previstos para su grado (...).

Sexto.- La disposición final primera en su apartado 1º de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, dispone que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia incluidas en la presente ley se ejercerá progresivamente, de modo gradual, y se realizará de acuerdo con el siguiente calendario a partir del 1 de enero de 2007 y en el tercer y cuarto año a quienes sean valorados en el grado II de dependencia severa, nivel 1.

Asimismo dispone el apartado 3º de la disposición final primera que el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y

notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de prestaciones económicas previstas en el artículo 18, que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años, a contar, según proceda, desde las fechas indicadas anteriormente, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación”.

En la citada Resolución, igualmente, se dispuso la continuación del expediente a los efectos de tramitar la propuesta del Programa Individual de Atención de la persona beneficiaria.

Esta Resolución fue notificada a la interesada el 24 de agosto de 2012.

- Con fecha 7 de noviembre de 2012, se procedió por los técnicos correspondientes a cumplimentar el informe social, así como el trámite de consulta a la interesada y sus familiares previstos en la Ley 39/2006.

- Con igual fecha, se aprueba la propuesta del PIA en virtud de la cual se propone la prestación del servicio de ayuda a domicilio como servicio principal, así como el servicio de teleasistencia como servicio complementario.

Asimismo se propone, en el caso de no resultar posible el acceso a los citados servicios, que se reconozca la excepcionalidad de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, hasta que se le asigne el servicio propuesto.

- Consta en el expediente que el PIA no ha sido aprobado.

2. A los efectos de analizar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial es preciso tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la resolución por la que se reconozca la situación de dependencia deberá determinar los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado de dependencia (art. 28.3).

Asimismo, establece el art. 29, también en la redacción vigente en el momento de presentación de la solicitud, que en el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes los servicios sociales correspondientes del sistema público establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel.

No obstante, prevé su disposición final primera. 1, que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia se ejercitará progresivamente de modo gradual y se realizará, a partir del 1 de enero de 2007, conforme al calendario establecido en la propia disposición. En lo que ahora interesa, para la situación de dependencia severa en grado II, nivel 1, se implantaría en el tercer y cuarto año (2009-2010).

Asimismo, los apartados 2 y 3 de esta misma disposición, en su redacción vigente en el momento en que la interesada presentó la solicitud, disponen:

“2. En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

3. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones Públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria. Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado”.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la autonomía y atención a la dependencia, establecido en la citada Ley 39/2006.

De conformidad con su art. 9.3, la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, que se computará a partir de la fecha de entrada de la solicitud en los registros de la Dirección General competente en materia de servicios sociales, sin perjuicio de su posible suspensión o ampliación.

A su vez, una vez notificada esta resolución y siempre que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia deba producirse en el año en que hubiera dictado dicha resolución, conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, debe aprobarse el Programa Individual de Atención en el

plazo máximo de tres meses desde la citada notificación, salvo que el derecho de acceso a los servicios y prestaciones deban hacerse efectivos en un año distinto a aquel en que se haya dictado la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, en cuyo caso habría de aprobarse en los tres meses anteriores al inicio de su año de implantación (arts. 11 y 12).

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada como consecuencia del retraso en la aprobación del PIA, sosteniendo que no todo incumplimiento de los plazos fijados legal o reglamentariamente comporta necesariamente responsabilidad patrimonial de la Administración. Se aduce a estos efectos que en el momento de formularse la reclamación el PIA aún no había sido aprobado y ello determina que no se había llegado a constituir una auténtica relación con derechos consolidados entre la afectada y la Administración, en tanto que hasta que no se estableciera a través del citado PIA la concreta modalidad de servicios y/o prestaciones que mejor convengan a la reclamante la eficacia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia quedaría demorada.

Se sostiene, entonces, que no existe en el supuesto que nos ocupa una lesión resarcible real y efectiva, toda vez que al no haberse aprobado el PIA no estaba determinado aún el concreto servicio o prestación económica que, en su caso, hubiera podido corresponder a la persona interesada en atención a su grado y nivel de dependencia y sus circunstancias particulares.

A ello se añade que tampoco el daño es evaluable económicamente, ya que se desconocía incluso si iba a corresponder o no una prestación económica, así como su tipología, por lo que de antemano no es posible calcular la cuantía económica de las presuntas prestaciones dejadas de percibir.

2. En el presente caso, la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia tuvo entrada en la Consejería competente el 26 de julio de 2011, siendo el plazo legalmente establecido para dictar resolución al respecto el de 6 meses desde ese momento (disposición final primera, apartado 2, de la Ley 39/2006), es decir, hasta el 26 de enero de 2012. Se ha producido por consiguiente un claro incumplimiento del citado plazo.

No obstante, también se acredita que con fecha 10 de agosto de 2012 se resolvió el reconocimiento, así como las prestaciones que, en su caso, le corresponderían a la

afectada. Esta resolución fue notificada el 24 de agosto y a partir de esta fecha el Servicio disponía de un plazo de tres meses para aprobar el correspondiente PIA, plazo que finalizaba el 24 de noviembre de 2011, sin que hasta la fecha haya sido resuelto.

Al efecto, cabe recordar que, según la normativa aplicable, la efectividad del derecho prestacional reconocido queda diferida a la aprobación del PIA correspondiente. En esta ocasión, se inició su tramitación que no culminó, puesto que se paralizó sin conocerse o comunicarse el motivo, a pesar de haberse elaborado la correspondiente propuesta ya con fecha 7 de noviembre de 2011.

Todo ello nos lleva a considerar que el funcionamiento del Servicio de Valoración y Orientación de Dependencia ha sido lento y deficiente; es decir, existe en el caso planteado un funcionamiento evidentemente anormal de la Administración Pública.

3. La Propuesta de Resolución centra su argumentación a efectos de la desestimación de la reclamación en la falta de efectividad del derecho hasta tanto no se produjera la aprobación del PIA.

Pues bien, este Consejo ya ha manifestado su parecer contrario a la argumentación sostenida por la Administración en anteriores dictámenes recaídos en reclamaciones en materia de dependencia.

Se considera en la Propuesta de Resolución que no existe una lesión resarcible real y efectiva, puesto que si bien admite la demora en la aprobación del PIA también se considera que tal circunstancia no basta para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora, desde el momento en que la propia normativa reguladora expresamente establece la demora en la eficacia del derecho a las prestaciones hasta la aprobación del citado PIA. Se obvia sin embargo en esta argumentación que ha sido precisamente su inactividad y el incumplimiento del plazo fijado lo que ha impedido la aprobación del PIA.

En relación con ello, este Consejo Consultivo continúa manteniendo lo afirmado ya desde el Dictamen 450/2012, de 8 de octubre, reiterado recientemente en el Dictamen 108/2015, de 31 de marzo, entre otros.

Ha sostenido así este Consejo que el derecho del interesado nace de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, sin que la normativa reguladora de la materia permita entender que su efectividad queda condicionada a la aprobación del PIA.

En el citado Dictamen 450/2012, con un razonamiento de plena aplicación al supuesto analizado, se afirma que:

“En este caso, justamente, se obsta a que, con incumplimiento de la normativa aplicable, particularmente sobre la aprobación y notificación del PIA, la interesada disfrute de protección y de unas prestaciones a las que tiene derecho, como consecuencia del reconocimiento de su situación de dependencia, a partir del 1 de enero de 2009; lo que, tratándose de un derecho que debió tener efectividad en tal fecha, supone la producción de un daño efectivo, que, en cuanto tal, no requiere para su efectividad, que se apruebe, con injustificada dilación, el PIA meses o años después de cuando debió serlo.

Por tanto, no estamos ante una mera expectativa de derecho o de un derecho futuro no nacido ni exigible en el momento de la producción del hecho lesivo, el incumplimiento de la norma aplicable, con la no aprobación del PIA que lo hacía efectivo, sino de un derecho que lo era en su eficacia entonces y, por tanto, de una lesión real al no abonarse las correspondientes prestaciones”.

Por tanto, la no aprobación del PIA dentro del plazo de tres meses desde el reconocimiento de la situación de dependencia origina, como dijimos en nuestro Dictamen 108/2015, la producción del hecho lesivo y un consiguiente daño continuado, pues con la omisión de la Administración se impide al interesado disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho. Esta privación supone la producción de un daño continuado que no cesará hasta tanto no se otorguen al interesado de manera efectiva y real las prestaciones que le correspondan conforme a su situación personal y al grado de dependencia reconocido, momento en el que se podrá decir de manera incontestable que surte efectos el sistema asistencial previsto en la Ley de Dependencia.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que a la reclamante se le ha reconocido su situación de dependencia después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, lo que implica que ha de tenerse en cuenta, a la hora de determinar la indemnización que le corresponde por el daño ocasionado por el funcionamiento anormal del servicio, la disposición transitoria novena del mismo, que dispone:

“En el caso de aquellas personas que hayan presentado una solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley que se encuentre pendiente de resolución a esa fecha, el derecho de acceso a las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales previstas en el artículo 18 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, derivadas del reconocimiento de dicha situación estarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años a contar desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones o, en su caso,

desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, plazo que se interrumpirá en el momento en que el interesado empiece a percibir dicha prestación”.

En el presente caso, la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia fue presentada con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley y se encontraba pendiente de resolución a la fecha de la entrada en vigor del mismo, producida el 15 de julio de 2012, por lo que le resultaba de aplicación lo dispuesto en esta disposición transitoria y, en particular, el plazo suspensivo de dos años establecido en la misma.

Así pues, reconocida la situación de dependencia mediante Resolución de 10 de agosto de 2012, el derecho a percibir las prestaciones se encontraba suspendido hasta el 10 de agosto de 2014.

4. La interesada reclama las cantidades que estima procedentes desde el transcurso del plazo de seis meses tras la presentación de su solicitud hasta la fecha de presentación de su reclamación de responsabilidad patrimonial.

Sin embargo, como ya hemos señalado, el derecho de la interesada se genera de forma plena y efectiva en el momento en que se reconoce la situación de dependencia por parte de la Administración, pues hasta ese momento no tiene más que una expectativa de derecho, ya que la situación de dependencia no nace hasta que así sea declarada por la Administración.

Por otra parte, la interesada no ha tenido en cuenta la aplicación al caso del plazo suspensivo de dos años previsto en la disposición transitoria novena del Real Decreto-Ley, plazo que supuso en su caso la suspensión hasta el 10 de agosto de 2014.

Es a partir de esta fecha cuando ha de considerarse que se ha producido un daño a la reclamante que ha de ser resarcido mediante el instituto de la responsabilidad patrimonial, pues la ausencia de aprobación del PIA le ha impedido disfrutar de las prestaciones a las que tiene derecho en virtud del reconocimiento de su situación de dependencia.

En consecuencia, habiendo estado suspendida la prestación de referencia o, si se prefiere, el derecho reconocido a disfrutarlas, se genera el eventual daño o perjuicio, desde la perspectiva exclusivamente de la responsabilidad patrimonial, en el momento en que se manifiesta el efecto lesivo indemnizable, esto es, y de

acuerdo con lo expuesto, cuando se cumple el plazo de dos años de suspensión a contar desde que se resolvió y notificó la resolución de reconocimiento.

Por otra parte, si bien no ha sido aprobado el PIA correspondiente por falta de elevación del plan propuesto al Departamento competente, tanto los servicios como las prestaciones económicas están concretados perfectamente en la resolución por la que se reconoce al afectado la dependencia, y en la propuesta del PIA, todo ello de acuerdo con el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Ello hace posible, en su caso, la valoración económica del perjuicio ocasionado y, por ende, la posible indemnización.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación presentada por H.J.P.C., en representación de J.S.G.P. y procederse en los términos que han quedado expuestos en el Fundamento IV de este Dictamen.